



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN ZENÓN, MAGDALENA

Señor juez,

A su despacho, paso el RAD: 2021-00041, del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, promovido por ELBA ESTHER FUENTES ACUÑA, informándole que el Dr. ISMAEL DAVID RODRIGUEZ PÁRAMO, presentó el escrito de CONCILIACIÓN que antecede, suscrito con el demandado señor JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA. Sírvase proveer lo pertinente.

San Zenón, veintiuno (21) de octubre de 2021.-

BRISDITH DIAZ URUEÑA.-
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. San Zenón, Magdalena, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.-
Rad: 47-703-40-89-001-2021-00041.-
Demandante: ELBA FUENTES ACUÑA,
Apoderado: DR. ISMAEL DAVID RORDIGUEZ PÁRAMO.-
Demandado: JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA.-

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, porque no existen pruebas que practicar, acorde a lo reglado en el artículo 278 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso.

Se arriba a la anterior decisión porque las partes de común acuerdo en escrito presentado por correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021, allegaron acuerdo conciliatorio respecto a la cuota alimentaria y regulación de visitas a favor de la menor ZOE VALENTINA GUERRERO FUENTES a cargo de su progenitor JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA.

Para resolver se tiene en cuenta las siguientes,

HECHOS

Como sustento fáctico la demandante en síntesis expone: Los señores **ELBA FUENTES ACUÑA** y **JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA** son los padres de la menor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ZENÓN, MAGDALENA

ZOE VALENTINA GUERRERO FUENTES, quien nació el doce (12) de octubre de 2018 y se encuentra identificada con el NUIP 1.079.992.277 y Registrada en Registraduría Municipal de este municipio, con el Registro Civil de Nacimiento del Indicativo Serial 57744185.

Que el señor **JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA**, se ha desentendido de las obligaciones alimentarias con su menor hija.

Que el día 16 de abril de 2021 iniciaron el trámite extraprocesal ante la Comisaria de Familia de San Zenón - Magdalena, para conciliar la cuota de alimentos a favor de la menor ZOE VALENTINA GUERRERO FUENTES, la cual se declaró fracasada por cuanto el señor **JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA** no asistió a la cita programada por la autoridad administrativa.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos se solicitó:

Que se condenara al **JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA** a suministrar alimentos a su menor hija ZOE VALENTINA GUERRERO FUENTES a la cantidad igual al cincuenta por ciento (50%) de su salario y prestaciones sociales de toda índole devengado en su calidad de patrullero de la Policía Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamento jurídico el Artículo 411 y subsiguientes del C.C; Ley 1098 de 2006 – Ley 1564 de 2012 y Artículo 44 Superior y demás normas concordantes.

TRAMITE PROCESAL

Con proveído del día veinte (20) de mayo de 2021, fue admitida demanda de la referencia, ordenando la notificación al demandado, el Defensor de Familia. El demandado se notificó por aviso, del auto admisorio de la demanda el día cinco (05) de agosto de 2021; en ese sentido, también fue notificado el Defensor de Familia de Santa Ana Magdalena, sin ningún pronunciamiento. Posteriormente, antes de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ZENÓN, MAGDALENA

dictarse sentencia las partes aportaron un escrito en donde llegan a un acuerdo conciliatorio respecto a la cuota alimentaria a favor de la menor ZOE VALENTINA GUERRERO FUENTES y las demás obligaciones a cargo de su progenitor.

Entonces, atendiendo la solicitud presentada por las partes y no habiendo pruebas que practicar, sin observar alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de acuerdo con el material probatorio que existe en el expediente.

CONSIDERACIONES

Sobre la dilucidada figura procesal de la Sentencia Anticipada la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo: 1. “De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez si bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 Ibídem, al respecto establece que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (se resalta). ...

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”. (Subraya fuera del texto).

Respecto al tema de las conciliaciones en materia de Familia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-252/2016 expreso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ZENÓN, MAGDALENA

“En materia de familia, la Ley 640 de 2001 tiene como finalidad regular y establecer directrices con respecto al tema de la conciliación como respuesta a la congestión de los despachos judiciales. La referida normatividad reguló lo referente a las clases de conciliación, requisitos del acta, constancias del acuerdo, conciliadores, partes intervinientes y todo lo referente al desarrollo de la misma”.

En el artículo 3 de la precitada ley, consagra que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, la primera es la que se llevaba a cabo dentro de un proceso judicial; y la segunda, se desarrolla antes o por fuera del mismo. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Dentro de las conciliaciones extrajudiciales en derecho el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, consagró: *“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991”.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-746 de 2008, indicó que: *“el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos”.*

El artículo 40 de la ley 640 de 2001, establece los asuntos susceptibles de conciliación entre estos los relacionados con las obligaciones alimentarias.

Descendiendo al caso de auto, las partes mediante escrito privado conciliaron de común acuerdo y de forma clara y expresa concertaron las previsiones legales para garantizar el derecho a los alimentos de la menor ZOE VALENTINA GUERRERO FUENTES, acordando:

1. Que la custodia y el cuidado personal del menor **ZOE VALENTINA GUERRERO FUENTES**, seguirá como se encuentra desde pequeño bajo la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ZENÓN, MAGDALENA

custodia y cuidado personal de su señora madre con residencia y domicilio en el Municipio de San Zenón – Departamento de Magdalena, Cra 3 # 10-52, Barrio Centro de San Zenón.

2. El señor **JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA**, acepta que se mantenga el embargo decretado por el despacho en la suma del cincuenta por ciento (50%) de todo lo devengado por él, con la única condición que la señora **ELBA ESTHER FUENTES ACUÑA**, le rinda un informe trimestral de los gastos que ocupa su hija menor **ZOE VALENTINA GUERRERO FUENTES**, por concepto de alimentación general, lo cual incluye de conformidad al artículo 24 de la ley 1098 de 2006.
3. **REGULACIÓN DE VISITAS**, con el fin de contribuir en forma esencial al bienestar integral del menor **ZOE VALENTINA GUERRERO FUENTES**, en aras de mantener el derecho de comunicación y los lazos de afecto y mantenerla armonía y la unidad familiar, tal como se ha venido haciendo, que la misma quede abierta para que el padre **JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA**, cada vez que pueda estar con su hija lo haga, por lo que podrá visitar a su hija en los días y horas que lo desee y pudiendo retirarlo de la casa de habitación de madre ubicada actualmente en la carrera Cra 3 # 10-52, Barrio Centro, San Zenón, Departamento del Magdalena. Teniendo en cuenta el trabajo del demandado Guerrero Vega, quien labora como técnico profesional en servicio de Policía, por lo cual, muchas veces es trasladado de lugar de trabajo. No obstante, para efectos del presente acuerdo el demandado tendrá su domicilio en el municipio de San Estanislao – Bolívar, dirección Calle 32 No. 29-5, barrio bellavista.
4. Que se deje constancia en el auto que apruebe esta conciliación que la presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido por la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, ley 1098 de 2006.
5. Las partes acuerdan la no condenas en costas en contra del señor **JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA**.
6. De igual manera, las partes acordamos que, una vez aprobada esta conciliación, se deje determinado que el embargo quede por el cincuenta por ciento (50%) de todo lo devengado en su calidad de técnico profesional en servicio de policía, hasta que la menor **ZOE VALENTINA GUERRERO FUENTES**, cumpla la mayoría de edad, esto es hasta los dieciocho (18) años o hasta los veinticinco (25) años si aun cursa estudios, términos estos que quedan sujeto a los cambios que se realicen de acuerdo a las leyes que regulen la materia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN, MAGDALENA

Por lo anterior, el Juzgado no tiene impedimento en avalar el convenio a que llegaron los padres y como consecuencia de lo anterior, dará por terminado el presente asunto y se archivara el expediente. En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACOGER** el acuerdo a que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: El presente acuerdo presta merito ejecutivo.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Entréguese por secretaria, los títulos judiciales que reposen en la cuenta del Despacho como depósitos judiciales a la señora ELBA ESTHER FUENTES ACUÑA tal como acordaron las partes en el acuerdo conciliatorio. **VEGA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO

Firmado Por:

Sergio David Parodi Carrillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Zenon - Magdalena



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ZENÓN, MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

556b8d67bd737ea524b375397d659d97aa7e4f8eda77a5faa36d3ce02e8e9019

Documento generado en 21/10/2021 01:56:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>